



Expediente: 050020343574
Radicado: RE-01630-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 17/05/2024 Hora: 11:29:35 Folios: 4



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0727 del 11 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de abril de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-02366 del 26 de abril de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-0727 del 11 de abril de 2024, se realiza visita el día 18 de abril de 2024 al sitio de los hechos.

Al llegar a la región se observa que el paisaje en general se encuentra demasiado seco debido a la larga temporada de verano que se vive en buena parte del país y en especial en esta zona, por la influencia de los vientos cálidos que ascienden del río Cauca y del río Arma.

Ya en la zona se observan varios sitios donde se realizaron quemas de distintas magnitudes.

Sitio 1: Se observa un lote de terreno que fue quemado el cual mide aproximadamente 2 hectáreas. La cobertura vegetal era de rastrojos altos y arbustos. Por lo escarpado (pendiente) de la zona no fue posible ingresar hasta todas las orillas del quemado para determinar posibles afectaciones a fuentes de agua.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





El sitio corresponde a la siguiente coordenada: X: -75° 31' 6.5" Y: 5° 43' 58.1" Z: 1450, corresponde al predio identificado con Pkpredios 0022002000000900053 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI Número 002-0008461. Luego de realizar la consulta en VUR se encontró que el predio pertenece a JOSE ANTONIO CARMONA HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 70781488.

También se realizó la consulta de las determinantes ambientales para el predio, encontrando que el 100% del predio se encuentra en el POMCA del Río Arma, en el cual de acuerdo a la zonificación, se estima que la quema fue realizada en Área Agrosilvopastoril en un 85% de la intervención y en Área de Importancia Ambiental el restante 15% de la intervención. (Se adjunta consulta en VUR y determinantes ambientales).

Sitio 2: Se observa un lote de terreno que fue quemado el cual mide aproximadamente 1 hectárea. La cobertura vegetal era de rastrojos altos y arbustos. No se evidenciaron posibles afectaciones a fuentes de agua cercanas.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





El sitio corresponde a la siguiente coordenada: X: -75° 31' 29.35" Y: 5° 43' 49.53" Z: 1191, y corresponde al predio identificado con Pkpredios 002200200000900077 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI Número 002-0010252. Luego de realizar la consulta en VUR se encontró que el predio pertenece a MARIA RUBIELA TORO GIRALADO identificada con cédula de ciudadanía número 21423403.

También se realizó la consulta de las determinantes ambientales para el predio, encontrando que el 100% del predio se encuentra en el POMCA del Río Arma, en el cual de acuerdo a la zonificación, se estima que la quema fue realizada en Área de Importancia Ambiental en un 100% de la intervención. (Se adjunta consulta en VUR y determinantes ambientales).



Ubicación de los sitios intervenidos



Ubicación de los predios en el POMCA del Río Arma.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONCLUSIONES

- En un predio de propiedad del señor JOSE ANTONIO CARMONA HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 70781488, se realizó quema de un lote de terreno de aproximadamente 2 hectáreas, en la siguiente coordenada: X: -75° 31' 6.5" Y: 5° 43' 58.1" Z: 1450, el predio se identifica con Pk predios 0022002000000900053 y Folio de Matricula Inmobiliaria FMI Número 002-0008461.
- En un predio de propiedad de la señora MARIA RUBIELA TORO GIRALADO identificada con cédula de ciudadanía número 21423403, se realizó quema de un lote de terreno de aproximadamente 1 hectárea, en la siguiente coordenada: X: -75° 31' 29.35" Y: 5° 43' 49.53" Z: 1191, el predio se identifica con Pk predios 0022002000000900077 y Folio de Matricula Inmobiliaria FMI Número 002-0010252.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **JOSÉ ANTONIO CARMONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.488 y a la señora **MARIA RUBIELA TORO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.423.403, ya que la intervención no se encuentra permitida, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Albania del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8461, en un sitio con coordenadas X: -75° 31' 6.5" Y: 5° 43' 58.1" Z: 1450, ya que la intervención no se encuentra permitida; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ ANTONIO CARMONA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.488, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Albania del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10252, en un sitio con coordenadas X: -75° 31' 29.35" Y: 5° 43' 49.53" Z: 1191, ya que la intervención no se encuentra permitida; la anterior medida se impone a la señora **MARIA RUBIELA TORO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.423.403, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **JOSÉ ANTONIO CARMONA HENAO** y a la señora **MARIA RUBIELA TORO GIRALDO**, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOSÉ ANTONIO CARMONA HENAO** y a la señora **MARIA RUBIELA TORO GIRALDO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ANTONIO CARMONA HENAO** y a la señora **MARIA RUBIELA TORO GIRALDO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43574.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

